



Gobierno Regional de Ica



Resolución Ejecutiva Regional N° 0060 -2021-GORE-ICA/GR

Ica, 03 MAR. 2021

VISTO, escrito de fecha 01 de febrero de 2021, la Asociación de Empleados Bancarios Jubilados de Ica – ASEBJUB – ICA, debidamente representado por su Presidente Víctor Manuel Medina Hernández acreditado mediante partida registral N° 02027207 de la Oficina Registral de Ica - SUNARP, interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2020-GORE-ICA/GR de fecha 31 de diciembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 453-2009-GORE.ICA de fecha 24 de agosto del 2009, se resolvió "(...) **ARTICULO TERCERO.- Declarar FUNDADA la solicitud de la Asociación de Empleados Bancarios Jubilados de Ica, para que se les otorgue la posesión y la administración del inmueble de un Área de 1.500 M², ubicado en el Ex — Fundo la Palma**", inscrito en el Tomo N° 192. Folio 69 de los Registros de Propiedad inmuebles de Ica, los que inicialmente fueron cedidos en uso a la Seccionar Regional de Empleados Bancarios del Sur Chico por la autorización de la Ley N° 16733, inscrita en el Tomo 274, Folio 961 del 30 de Junio de 1969, conforme a lo ordenado por la Primera Sala Civil de la corte Superior de Justicia de Ica"; ello en razón a lo dispuesto en la Resolución judicial de fecha 17 de junio de 2009, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (el subrayado es nuestro);

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2020-GORE.ICA/GR de fecha 31 de diciembre del 2020, se resolvió "**ARTICULO PRIMERO.- EXTINGUIR el derecho a la posesión y administración que permite la cesión en uso, dispuesta por la resolución Ejecutiva Regional N° 0453-2009-GORE-ICA/PR de fecha 24 de agosto del 2009 a favor de la Asociación de Empleados Bancarios Jubilados de Ica (...)**"; dicha resolución se sustenta en el informe N° 008-2020-GORE-GRAF/SGP de fecha 13 de octubre del 2020, siendo notificado dicho acto resolutivo al administrado el 13 de enero del 2021;

Que, de acuerdo al artículo 62 TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2019-JUS, se consideran administrados respecto de un procedimiento administrativo a "quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos - Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse"; igualmente las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes; por consiguiente en el presente caso la representatividad del señor Víctor Manuel Medina Hernández como presidente de la Asociación de Empleados Bancarios Jubilados de Ica – ASEBJUB, queda acredita con la partida registral N° 02027207 de la Oficina Registral de Ica - SUNARP, por lo que se halla legitimado para la interposición de cualquier acto administrativo;

Que, mediante escrito de fecha 01 de febrero de 2021, la Asociación de Empleados Bancarios Jubilados de Ica – ASEBJUB – ICA, debidamente representado por su presidente Víctor Manuel Medina Hernández, interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2020-GORE.ICA/GR, con la finalidad de que se declare nula la resolución impugnada, siendo entre sus argumentos lo siguiente: a) la resolución resulta ser arbitraria y lesiva, dado que no hay una coherencia jurídica, de lo que se dice y de lo que se sustenta respecto al bien inmueble que representa; b) que al no haberse establecido el plazo para la posesión y administración en la Resolución Ejecutiva Regional N° 453-2009-GORE.ICA, dicha situación conlleva a una omisión que es causal de nulidad de la resolución que se impugna; c) que el lote del terreno el Fundo "LA PALMA GRANDE", fue construido con los bonos de los socios bancarios, que consta de dos pisos teniendo instalaciones de agua, desagüe y electricidad y que en su interior se ha construido





Gobierno Regional de Ica



una loza deportiva con su gradería y oficina, convirtiéndose en un centro social, cultural y deportivo, sirviendo como esparcimiento en favor de los socios, quedando demostrado que se ha cumplido con la finalidad para la cual fue destinado dicho terreno; y d) que no se ha infringido ninguna de las causales previstas en los artículos 108 y 109 de la Ley N° 29151 y de su Reglamento;

Que, los recursos administrativos son los mecanismos, por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa frente a lo que prescribe el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 que señala *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, por su parte el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 señala que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*. En tanto el presente recurso impugnatorio ha sido presentado ante la Gobernación Regional, dentro del plazo establecido en el artículo 218 de TUO de la Ley N° 27444, cumpliendo formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221 concordante con el artículo 124 de la norma antes citada;

Que, por otro lado, el artículo 107 del reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA señala que *"Por la cesión en uso sólo se otorga el derecho, excepcional, de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro."*, señalando que la cesión en uso es a plazo determinado de acuerdo a la naturaleza del proyecto hasta por un plazo de diez (10) años renovables de acuerdo al artículo 108 de la norma legal citada;

Que, asimismo, el artículo 109 de la norma legal citada señala que la cesión en uso se extingue por: *"1. Incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad de la cesión en uso; 2. Renuncia a la cesión en uso; 3. Extinción de la cesionaria; 4. Muerte del cesionario; 5. Consolidación de dominio; 6. Destrucción del bien; 7. Cese de la finalidad; y 8. Otras que se determinen por norma expresa"*;

Que, en tal sentido la Subgerencia de Patrimonio como unidad responsable del acervo patrimonial de la Entidad, luego de haber analizado el presente caso, mediante informe N° 008-2020-GORE-GRAF/SGP de fecha 13 de octubre del 2020 señala que debe declararse la extinción del derecho a la cesión en uso en la modalidad de posesión y administración concedida a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0453-2009-GOREICA/PR, toda vez que la Asociación de Empleados Bancarios Jubilados de Ica, no ha cumplido con la finalidad para la cual fue destinado el bien, más aun ha permitido el usufructo indebido de un bien de propiedad del estado, por lo que dicha extinción no genera perjuicio a la Asociación en mención, en razón a que es un tercero quien viene usufructuando dicho predio a vista y paciencia de la asociación, sin que esta haya realizado acción alguna para la recuperación del inmueble, concluyendo que es perfectamente factible extinguir definitivamente el derecho de posesión y administración otorgada a la Asociación antes mencionada;

Que, en merito a lo señalado por la Subgerencia de Patrimonio es que se expide la Resolución Ejecutiva Regional N° 0374-2020-GORE-ICA-GR, la cual extingue el derecho a la posesión y administración que permite la sesión en uso a favor de la Asociación de Empleados Bancarios Jubilados de Ica, argumentando el incumplimiento y/o desnaturalización de su



Gobierno Regional de Ica



finalidad, el peligro de destrucción, pérdida del predio y el cumplimiento en demasía del plazo perentorio de 10 años, evidenciándose las causales para la extinción de la sesión en uso establecidas en el artículo 109 del reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, considerando entre ellas **.1.- Incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad de la cesión en uso;** por cuanto no se realizó la posesión ni administración de dicho predio, ni se accionó mecanismo alguno en defensa de ello; y **6.- Destrucción del bien;** al estar ocupado por terceros precarios, no contando con las garantías para su mantenimiento y conservación;

Que, en tal sentido el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Empleados Bancarios Jubilados de Ica – ASEBJUB – ICA, debidamente representado por su presidente Víctor Manuel Medina Hernández, deviene en infundado al no apreciarse sustento de diferente interpretación ni cuestiones de puro derecho respecto a la extinción del derecho a la posesión y administración del bien ubicado entre las intersecciones en las avenidas Juan José Elías y Ayabaca N° 602 del cercado de Ica, debiendo confirmarse la Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2020-GORE-ICA/GR, por lo que queda habilitado el derecho al administrado para hacerlo valer en la instancia que considere pertinente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA que prueba el Reglamento de la Ley N° 29151; y estando a las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902 y la Acreditación expedida por el Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la Asociación de Empleados Bancarios Jubilados de Ica – ASEBJUB – ICA, debidamente representado por su presidente Víctor Manuel Medina Hernández contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2020-GORE-ICA/GR de fecha 31 de diciembre del 2020, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la Asociación de Empleados Bancarios Jubilados de Ica – ASEBJUB – ICA, con dirección en la calle Ayacucho N° 368-2DO Piso Of. N° 04 cercado de Ica, a la Subgerencia Regional de Patrimonio, y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Ica, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. JAVIER GALLEGOS BARRIENTOS
GOBERNADOR REGIONAL

